

Santiago, catorce de junio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Con fecha cinco de diciembre de 2020, el abogado don José M. Ríos Bel, actuando en representación de la querellante Paula Prieto Silva, en la causa por el delito de plagio previsto y sancionado en los artículos 79 y siguientes de la Ley 17.366, del Juzgado de Garantía de Talagante, RIT N°6008-2018, seguida contra Mario Peña Puebla y en contra de quienes resulten responsables, recurre de queja en contra de los Ministros de la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, don Roberto Ignacio Contreras Olivares, doña Carolina Vásquez Acevedo, y la Abogada Integrante Sra Yasna Bentjerodt Poseck, porque, a su juicio, habrían incurrido en graves faltas y abusos en el pronunciamiento del fallo de segunda instancia, de 30 de noviembre del año pasado, por el que decidieron revocar la decisión de primer grado y en su lugar dar lugar al sobreseimiento definitivo de Tomás Ribba Guajardo, fundado en la causal establecida en la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal.

La quejosa denuncia que los Ministros recurridos dictaron sentencia incurriendo en grave falta o abuso al impedir el ejercicio de la facultad exclusiva de investigar del Ministerio Público y denegar a la querellante su derecho a ejercer la acción reconocida tanto por el ordenamiento jurídico nacional y por los Tratados Internacionales suscritos por Chile. Agrega, que los Ministros recurridos también incurrieron en una falta o abuso grave por resolver sin efectuar una mínima y adecuada ponderación de los antecedentes de la investigación y con un errado e incompleto análisis del artículo 3° de la Ley 17366.



Con fecha 26 de enero en curso, los señores Ministros cuestionados, informando el recurso, sostienen que a la luz de los antecedentes reunidos durante la investigación, y del análisis del artículo 3° de la ley 17.366 que enumera las obras que quedan especialmente protegidas con arreglo a ella, no se advierte que se encuentre un sistema de trabajo en los términos expuestos por la querellante. Señalan a mayor abundamiento, que en la querella no se acompañó el sistema de trabajo descrito, ni tampoco se especifica el tipo de obra protegida de que se trata, limitándose a invocar los artículos 79 letra a) y e) de la ley en comento, motivos por los cuales estimaron que no aparece configurado de manera alguna el hecho punible denunciado. Agregan que en lo que a Tomás Ribba Guajardo respecta, no se acompañó en la querella algún informe suscrito por él, ni se aportó antecedente alguno a su respecto, salvo la mención referida del certificado de la dirección de Obras Municipales de Talagante, motivos por los cuales se accedió a la petición de sobreseimiento definitivo parcial conforme a la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, estiman no haber incurrido en falta o abuso grave tal como se denuncia, toda vez que lo resuelto corresponde al corolario de un proceso de razonar e interpretar las normas legales citadas y los antecedentes del proceso.

El nueve de febrero del año en curso, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que según consta del mérito de los antecedentes, el Juzgado de Garantía de Talagante, rechazó en la audiencia de 4 de noviembre de 2020, la solicitud de sobreseimiento definitivo parcial solicitada por el querellado Tomás



Ribba Guajardo. Los recurridos, conociendo de ese fallo por la vía del recurso de apelación del citado querellado, resolvieron revocar la decisión y acoger el sobreseimiento definitivo parcial pedido, para lo cual tuvieron en consideración que no es posible concluir la concurrencia de elementos de juicio suficientes para establecer el delito de plagio previsto y sancionado en los artículos 79 y siguientes de la Ley 17.366, respecto del mencionado querellado.

Segundo: Que es ésta la resolución que ha motivado la queja en estudio y en la que se estima por el recurrente se ha incurrido en las faltas y abusos graves que a su juicio ameritan la actuación disciplinaria de esta Corte para restablecer los derechos amagados.

Tercero: Que, como cuestión previa, conviene tener en cuenta que el recurso de queja, en tanto persigue modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales pronunciadas con falta o abuso, constituye un medio extraordinario destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho.

Cuarto: Que como evidencia una atenta lectura del recurso intentado, en éste se cuestionan las conclusiones que alcanzan los jueces recurridos, al determinar que concurrían los presupuestos legales para declarar el sobreseimiento definitivo.

Quinto: Que, en tal entendimiento, la decisión de los recurridos, contrastada con las argumentaciones de la quejosa, claramente representa una legítima diferencia en la determinación de si los hechos establecidos en el fallo configuran los presupuestos legales del artículo 250 letra a) del Código Procesal



Penal, diferencia que no llega a constituir una falta o abuso grave que amerite la interposición de un recurso de la naturaleza de que se trata.

Que es más, lo cierto es que los sentenciadores ajustándose a los planteamientos esgrimidos por los intervinientes en torno a la procedencia del sobreseimiento definitivo solicitado, calificaron los hechos del proceso, interpretando y dando aplicación a las disposiciones legales atinentes a la materia, de manera tal que, como ha sostenido reiteradamente este Tribunal, el no compartirse una determinada posición frente al sentido o alcance de una norma jurídica no puede constituir falta o abuso grave que amerite la imposición de sanciones por la vía disciplinaria, pues se trata de la aplicación del derecho a los hechos sentados, actuación propia de la labor jurisdiccional.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza**, sin costas, el recurso de queja interpuesto por el abogado don José M. Ríos Bel, abogado, por la parte querellante Paula Prieto Silva en contra de los Ministros de la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, don Roberto Ignacio Contreras Olivares, doña Carolina Vásquez Acevedo, y la Abogada Integrante Sra (ta) Yasna Bentjerodt Poseck por la dictación de la sentencia de 30 de noviembre del año pasado, en la causa Rol N° 3729-2020 de dicha Corte.

Regístrese, y archívese.

Rol N° 144.080-20.





GXGXXZPYXX

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A. Santiago, catorce de junio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a catorce de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

